



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00650-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el plan de pagos donde se discrimine los valores que componen cada una de las 12 cuotas pactadas, discriminando el valor del capital y el correspondiente a los intereses

2. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones indique las razones por las cuales se pretende la suma de \$2.284.850 Mcte por concepto de capital, cuando el valor del microcrédito ascendía a \$1.500.000 Mcte; en caso de existir otras sumas adeudadas deberá completar los hechos discriminando cada una de ellas.

3. Atendiendo lo anterior, deberá el extremo demandante desacumular sus pretensiones, pidiendo por separado cada una de las sumas por las cuales diligenció el pagaré (capital, interés plazo, interés moratorio, entre otros).

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b143fd48bd2f71235e6cb206a0e4e0862722b3c3b31ce016d5297380c27fb61d**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00656-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1.** Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
- 2.** Allegue los documentos enunciados en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de pruebas y anexos, los cuales no fueron adosados a la demanda.
- 3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5acadb11258b57df3a5da4d651c6226e82cdfdc5ca96f01adce821671c4a4  
64**

Documento generado en 05/10/2021 07:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00669-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Así mismo, deberá corregirse en el poder la cuantía del presente asunto.

Tenga en cuenta que el poder con el cual pretenda enmendar las falencias anotadas, deberá otorgarse con el lleno de las exigencias legales.

**3.** Corrija la tercera pretensión. Tenga en cuenta que la fecha a partir de la cual pretende el pago de intereses de mora, no coincide con el vencimiento de la obligación señalado en el título valor.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**5.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**6.** Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec5f513cdf6e3b12eb9dc2d1c401d5ce3a394c1d78af7c07bca27b99da9e5  
04**

Documento generado en 05/10/2021 07:00:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00890-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare al Despacho la forma en la que se promediaban los servicios públicos con medidor compartido.
2. Allegue las pruebas de lo narrado en los hechos 5 y 7, así como del envío del cobro pre jurídico al que se refiere en el hecho 6.
3. Complemente los hechos de la demanda indicando si, a la fecha, los demandados continúan con la tenencia del inmueble.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f7850129ad2d5cfe330c916390b5073e6f7343e52b9e2ab690f9f4b24cb4d18**

Documento generado en 05/10/2021 07:00:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00655-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1.** Complemente el hecho segundo, indicando en plazo de la obligación durante el cual la ejecutada debía pagar intereses corrientes.
- 2.** Incluya un hecho en el que señale, atendiendo la literalidad de la escritura pública base de la ejecución, la fecha en la que ocurrió el vencimiento de la obligación.
- 3.** En adición a los hechos tercero y cuarto, proceda a realizar una relación de las sumas que por concepto de intereses recibió de parte de la ejecutada. En dicha relación, deberá indicar la fecha y monto en que se hicieron tales pagos.
- 4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fbf37bb66819f2c12d848ec8c267e8a011d08259c421dc862100040c4471f5f**

Documento generado en 05/10/2021 07:00:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00664-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.
2. Complétese los hechos de la demanda indicando la fecha exacta (día) en que el ejecutado incurrió en mora.
3. Alléguese el plan de pagos en el que conste la forma como estaba integrada cada una de las cuotas pactadas en el pagaré. (capital, intereses, seguros, entre otros)
4. Atendiendo lo anterior, solicite por separado cada uno de los montos que integran las cuotas causadas. Para que sea viable el cobro de seguros, deberá allegar documento que dé cuenta del pago de las sumas que por tal concepto reclama a la aseguradora.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

7. Amplíese el acápite de notificaciones indicándose el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3107c9dbadd432f93112f9587f8bc11c77fa659a3f9a9a9a600216164dadd67f**

Documento generado en 05/10/2021 07:00:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00894-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Alléguese el documento que acredite que la Cooperativa Multiactiva Coproyección es tenedor legítimo del título.
3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
4. Amplíese los hechos de la demanda indicando la fecha en que se hizo exigible la obligación aquí pretendida.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f72d0e8efdabac100a94e90095a3356b1f3eea89f2a3129b2568cbf88dc648**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00908-00**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional la finalidad del proceso monitorio es *abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*<sup>2</sup> en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido es el cobro de unos títulos valores- letras de cambio, que si bien fueron suscritas con espacios en blanco, lo cierto es que del relato de la promotora, posible es establecer la existencia de instrucciones verbales para su diligenciamiento, de tal manera que en el presente caso, lo procedente es que la acreedora proceda al diligenciamiento de los caratulares, para así satisfacer la exigencia establecida en el artículo 622 del Código de comercio, y poder ejercer la acción cambiaria que de ellos se derivan.

De esa manera, no hay razón alguna para que el aquí demandante acuda al proceso monitorio, pues una vez diligenciados los espacios de los cartulares, la misma podrá acudir a la acción ejecutiva.

En consecuencia, y como quiera que no se satisface lo consagrado en el artículo 419 de la norma procesal vigente que permita la procedencia del proceso monitorio, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia C-726 de 2014

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef456bb87bda76aae2e6b11bff7de141aa756e35f6c8bc784609e0045505fd79**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00892-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico indicado en el poder deberá coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Aclárese en el hecho tercero la fecha de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio a llegada con el escrito de demanda.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5906371aa494acd51a2979fcb5e746e5bdfe893933321904fde332e98a0ef6d4**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00621-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3027e0baac9a0e042f51778087aa5f10af8dc7ebc799770d2810a903ac00fc**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00640-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica la cual deberá coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020),

El poder con el cual se enmiende la anterior falencia, deberá constituirse con el lleno de los requisitos legales que exige la legislación procesal vigente, dependiendo de la forma en que el mismo sea conferido.

2. Aunado lo anterior, aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a la abogada Kareem Andrea Ostos Carmona por parte de la sociedad demandante.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c6897a837e005525e8cae3993b7d5386d9d166486b0953ace873fc1254113  
9**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00651-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que MARIA GLADYS PARDO RODRIGUEZ ejercía como representante legal de la copropiedad al momento de otorgar poder a la Doctora YESSICA SALAMANCA PARRA. Tenga en cuenta que la certificación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, da cuenta que la labor de la primera culminó el 6 de octubre de 2020.

2. Con el fin de hacer una valoración adecuada del título que se pretende hacer valer, apórtese en mejor resolución el certificado de deuda.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1635b4c0de5eaf1a579e1178a82ae776a09a9fcd24ebd537307ca36de2b1  
d3**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00657-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución el título valor que ejecuta, su carta de instrucciones junto con el dorso de ambos documentos.

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución la tabla de amortización

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf9867876d5c18e5b3fa83b9170e2cffde08f6626ffb131e52120e4f70e4c90**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00884-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

El poder en el que se enmiende la referida falencia, deberá otorgarse con el lleno de los requisitos legales.

2. Atendiendo lo indicado en el 2) del literal f) de la carta de instrucciones y teniendo en cuenta lo indicado en el hecho primero alléguese el plan de pagos donde se discrimine el valor de cada una de las cuotas y cómo estaban compuestas las mismas.

3. Al paso de lo anterior, deberá aclarar y/o corregir los hechos de la demanda, pues si la obligación inició el 14 de marzo de 2011, y el plazo para el pago era de 60 meses, no se entiende porque la mora ocurrió hasta el 13 de noviembre de 2019, época para la cual, se había superado con creces el plazo máximo para el pago de la obligación.

4. Adicional a ello, complementé los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, de los intereses corrientes o moratorios que en él se hayan incluido.

5. Indíqueme al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Amplíese el acápite de notificaciones informando la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual deberá informar como obtuvo dicha información y allegar los documentos que den cuenta de ello. En caso de desconocer el mismo así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

8. Aunado a lo anterior, deberá informar la dirección electrónica y física de notificaciones del apoderado judicial.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f553f21f91cd1a04fc43c891f6c85f1fc3adce6c2a318c42e8c9faa2518795d7**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00898-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación contenida en un pagaré sin número, a cargo de Anderson Geovanny Durán Duarte y Samuel Duarte Figueroa por valor de \$22.0752.959,63; sin embargo, revisado el título, es claro que allí no se indicó la fecha en la que ocurrió el vencimiento de la obligación.

Lo dicho, toda vez que, el espacio destinado para indicar el día en el que se hará el pago, permanece en blanco, contrario a lo indicado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Así, al no estar indicada la fecha en la que los demandados debían satisfacer el pago de lo adeudado, evidente es la ausencia del requisito de exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529c007156e346dc67a762c3e6b0c9108a95f1040365426b47caf43a930b0cd5**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00899-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder deberá determinarse claramente el asunto para el que fue conferido.

El poder con el cual se enmienda la anterior falencia, deberá constituirse con el lleno de los requisitos legales que exige la legislación procesal vigente, dependiendo de la forma en que el mismo sea conferido.

**2.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, aporte nuevamente en reproducción digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

**4.** Aclare lo narrado en el hecho séptimo, pues no es entendible si, al establecer que el interés de plazo cobrado era superior, las sumas pagadas en exceso fueron imputadas a capital. De ser el caso, explique con suficiencia y precisión como se llevó a cabo tal operación y que valores se abonaron a capital.

**5.** Al paso de lo anterior, respecto del mismo hecho, señale si en la fecha allí indicada el ejecutado realizó algún pago y por qué valor.

**6.** Explique la razón por la cual, a pesar de que en el hecho séptimo indica que el interés sería el máximo legalmente permitido, los pagos señalados en el hecho octavo se efectuaron por el mismo monto,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

discrimine que porcentaje del pago corresponde a capital y cual a intereses.

**7.** En el hecho décimo primero, señale la forma en la que obtuvo el saldo a favor con el que, según indica, cuenta el deudor.

**8.** Adecué sus pretensiones de conformidad con la literalidad del pagaré. Tenga en cuenta que, los intereses de plazo no se continúan causando cuando ha ocurrido el vencimiento de la obligación.

**9.** Al paso de lo anterior, de ser el caso, des acumule sus pretensiones, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, solicite por separado cada concepto.

**10.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**11.** Indíqueme al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**12.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando una dirección de correo electrónico del demandado, e indicando cómo se obtuvo allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020). En caso de no conocerla, deberá indicar tal situación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385c09ed5a773b1f16289b7c0c8472569617deb576395c566a27d29efeb487d**  
**6**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00644-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social -Sigescoop- en intervención, a través de demanda ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Hernán Percy Contreras y José Rafael Amaris Carbonel, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré 22799 por valor de \$6.720.000.

No obstante, revisado el título aportado como base de la ejecución, lo cierto es que la promesa incondicional de pagar la suma de dinero que allí se incorpora, se suscribió en favor de la Cooperativa Servicoop de La Costa y no de quien actúa como demandante.

Aunado a lo anterior, ni de la cadena de endosos, todos ellos anulados, ni de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades que fue allegada con la demanda, es posible establecer que Sigescoop en intervención sea la actual y legítima tenedora del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c66750794216338c401b64b5ac916cba03558eb7e8aa2c74d7f4d39f0e5099  
9**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00646-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 468 del Código General del Proceso allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de tradición y libertad del inmueble.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si durante la aplicación del alivio se generaron intereses de plazo. De ser así, indique la forma en que estos fueron saldados.

**3.** Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.

**4.** Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones **iniciales** del crédito hipotecario, en el que conste la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio.

En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizó la deudora y la fecha en que fueron materializados.

**5.** Así mismo, aporte el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.

**6.** Al paso de lo anterior, en caso de que de la documentación solicitada se evidencia que hay cuotas vencidas antes de la aceleración del plazo, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado, las cuotas vencidas y no pagadas y, por aparte, el capital acelerado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

7. Complemente el hecho 4.º indicando si durante el periodo que allí refiere los demandados realizaron algún pago. En caso afirmativo, señale la suma cancelada y la fecha en que ello ocurrió.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

10. En el acápite de trámite, corrija el fundamento normativo que invoca.

11. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e1284683c8fe2dc1f83b273d48b93e2c18edd8eab53a597b96b1743f88c0a**

**C**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00778-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, el 10 de septiembre de los corrientes se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbb3959388a66a671486cc76cffff00d759fd47c82f027030cec8c505fd55d9**

Documento generado en 05/10/2021 07:01:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00886-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al paso de lo anterior, el mandato debe ser otorgado por quien ejerza la representación legal de la copropiedad.

**2.** Complemente el hecho tercero aclarando si el valor del canon incluye IVA, o es un cálculo que se hace sobre el precio indicado.

**3.** Allegue prueba de lo narrado en el hecho 6.

**4.** Complemente los hechos de la demanda indicando si, a la fecha, los demandados continúan con la tenencia del inmueble.

**5.** Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

**6.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7c5dc08c8dd28dfec952f538d0adcee879d7d7de35af211fa272691063c336**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00905-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue, en reproducción digital a color, el dorso de las letras de cambio cuya ejecución pretende.
2. Allegue prueba idónea que de cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; según lo señala en el acápite "FUNDAMENTOS DE DERECHO".
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Tenga en cuenta que se allegó certificado de matrícula mercantil, pero este solo corresponde a Diego Fernando Figueroa, pero no a Cesar Figueroa.

4. Al paso de lo anterior, respecto de Fernando Figueroa Salazar, deberá indicar una dirección de correo electrónico diferente a aquella que corresponde a Cesar Augusto Figueroa Salazar. Tenga en cuenta que las direcciones de correo electrónico son de uso personal.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a5333f70030eed17141db391a49cda7b72f2a9b7aa261daec4c0725d8a05f  
6**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00429-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BLANCA AURORA BELTRAN ACERO** en contra de **MARCO FIDEL RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

**1. Letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019:**

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.760.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a partir de la fecha que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. Letra de cambio LC-2115088718**

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a partir de la fecha que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Teniendo en cuenta que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en una reproducción digital de los mismos; el apoderado de la parte demandante deberá allegar al expediente los documentos originales en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17864f87bb77c066cbe425aa5f1a7ca619a16d604758a5465e3d5136a76003b  
4**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00649-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** en contra de **MICHAEL ALFONSO BALLESTEROS OROZCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 1158192 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2021:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.960.259)** por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº cuota	FECHA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
4	17/07/2020	\$ 372.901,00	\$ 916.783,00
5	17/08/2020	\$ 507.422,00	\$ 782.262,00
6	17/09/2020	\$ 525.005,00	\$ 764.679,00
7	17/10/2020	\$ 543.198,00	\$ 746.486,00
8	17/11/2020	\$ 562.022,00	\$ 727.662,00
9	17/12/2020	\$ 581.498,00	\$ 708.187,00
10	17/01/2021	\$ 601.648,00	\$ 688.036,00
11	17/02/2021	\$ 622.497,00	\$ 667.187,00
12	17/03/2021	\$ 644.068,00	\$ 645.616,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.960.259,00</b>	<b>\$ 6.646.898,00</b>

2. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.496.898)** de intereses de plazo causados sobre 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución discriminada en el cuadro que antecede.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.936.339)** por concepto de capital acelerado de la obligación a partir de la presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1 y 3, liquidados a partir del 10 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f70650f0bf40f74a7d13703a09b6294339f9413542346b59e901328e95d077**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00653-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

**2.** Allegue certificación expedida por la respectiva Alcaldía Local, que dé cuenta de la personería jurídica y la representación legal de la propiedad horizontal demandante.

**3.** Así mismo, aporte certificado de libertad y tradición con el que sea posible establecer que el demandado ostenta la calidad de propietario que se indica en la certificación de deuda.

Tenga en cuenta que los documentos solicitados en los numerales 2 y 3, si bien fueron enunciados en el acápite de pruebas, no se adosaron a la demanda.

**4.** Además de lo anterior, deberá aportar una nueva certificación de deuda en donde se discrimine cada una de las mensualidades que integran el saldo que se relaciona a diciembre de 2018. Téngase en cuenta que la casación y exigibilidad de las cuotas de administración se genera mensualmente.

**5.** En el encabezado de la demanda, corrija la cuantía de la acción ejecutiva. En el mismo sentido corrija el acápite de procedimiento.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

6. En los fundamentos de derecho, aclare y de ser el caso corrija la disposición del Código General del Proceso que invoca.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80af7dfbf969242c8fe374704b404a134b9823e787464af30199ed2fc89da397**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00661-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Amplié el acápite de notificaciones indicando la dirección física de la parte demandante y su representante legal.

4. Aunado a lo anterior, complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ddefb7a1e6c4a7d664bbd88ad76ef45bcbf99a030a76fb7e7edf95ae24f64f8**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00895-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente en a color los pagaré y sus cartas de instrucciones.

2. Aclare las razones por las cuales indica que la dirección de notificaciones queda ubicada en Bogotá, cuando del encabezado de la demanda como de lo indicado en los títulos valores se desprende que el domicilio y lugar de residencia del convocado es en Puerto Gaitán.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo lo señalado en el hecho 7, amplíe los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré 2890082443 incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e62017f7caf0d53198ac65f10f92642e9b7177bf875209d9b3c6d15e599441**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00900-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que los poderes conferidos a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS y a José Luis Ávila Forero, lo fueron a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar unos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

El poder con el cual se enmienda la anterior falencia, deberá constituirse con el lleno de los requisitos legales que exige la legislación procesal vigente, dependiendo de la forma en que el mismo sea conferido.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, aporte nuevamente en reproducción digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

**3.** De conformidad con lo señalado en el numeral 3.º de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda indicando de la suma por la que se diligenció el pagaré, qué valores corresponden a capital, intereses, honorarios, seguros y demás valores que hayan sido tomados en cuenta.

**4.** Al paso de lo anterior, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, solicite por aparte los montos que corresponden intereses de plazo o mora, según corresponda.

**5.** Explique la razón por la cual a pesar de que en el hecho 3.º indica que el demandado incumplió el pago programado para el 31 de marzo, en el hecho 4.º señala que incurrió en mora solo hasta el 5 de abril siguiente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8749d47b6c780f101a14701008f06396ec3173cd2342759c1a76bcff7ee538d2**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00902-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 376 de 20 de febrero de 2018.
2. Deberá aportar la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré identificado con código de barras 31522997.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f0929a44aa91fbf6bdf251f5b5af98ad5c480427db764de9fb0706de08453e**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

Documento generado en 05/10/2021 07:02:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00637-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico indicado en el poder deberá coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38045883e43b08949a1e2dd2302dd37be2ed060704d9a33915e0c135ee3906  
11**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00858-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la comunicación remitida por la parte demandante, en la que solicita que se tenga en cuenta la notificación de la ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del pasado 13 de julio de los cursantes, donde se evaluaron los actos de notificación que adelantó

2. Requierase al gestor judicial extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7bd2a43220cf6e4d83cf85735cc4b6a5300f49d2be5556bd0b8f54c5c9e4ad**

Documento generado en 05/10/2021 07:02:50 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00770-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, el 9 de septiembre de los corrientes se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1053ccb8abec0e383f2d149297cd6ed3c64094a030eeec8da7790f61fa776e1**

**3**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00172-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio, de su escrito de subsanación advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Aclare la razón por la cual en su escrito de subsanación modificó el hecho 5 y reformó la totalidad de las pretensiones, cuando sobre ello ninguna precisión se solicitó en el auto de inadmisión.

En todo caso, tenga en cuenta que el numeral 2.º del artículo 93 no permite que se sustituyan la totalidad de las pretensiones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1748e4609eae6f8113dc035f767c6a80eb5ed19ef396be8991623b24006b3d09**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00462-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa546e2a88191aebadf3f1649148a40fb6efb741d64671c7c380649eec6b1ee6**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00465-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7634b984f7887a50d7073065d3e4a1bae547fb6872b07104b2aecf1249dc16a**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00660-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Allegue certificación que dé cuenta la fecha en que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización, el monto que se trasladó, el número de cuotas que se pactó para su pago, y la fecha de inicio y finalización de estas.

**3.** El demandante deberá allegar el plan de pagos en donde consta la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron, luego de que el crédito se trasladó a etapa final de amortización.

**4.** Con fundamento en lo anterior, y atendiendo el numeral 1.º de la carta de instrucciones, indique respecto de la cantidad por la cual se diligenció el pagaré, qué montos corresponden a capital e intereses. De ser el caso, con el fin de evitar la capitalización de intereses, desacumule sus pretensiones solicitando por separado cada concepto.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ab82e31b0b3f632ae4c8b932cfd256d69920c2efa77bbd7693d1391a05ddf5  
b**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00665-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo lo indicado en el hecho 1 del literal I, allegue el plan de pagos en el conste la forma como estaban integradas las cuotas a las que allí se hace referencia.

Adicional a ello, respecto de la misma obligación, y en vista de que e la demanda se indica de manera expresa que se está haciendo uso de una cláusula de extinción de plazo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, y por tanto, indicar de manera expresa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aclaratoria.

**2.** Al paso de lo anterior, de ser el caso, des acumule sus pretensiones y solicite por separado las cuotas vencidas y no pagadas y por aparte el capital acelerado.

**3.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe0fcc1c3c8b66ddd4c9ed317b25fc5bcac2615fa0b3d38142581c2b46cda  
85**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00781-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fcbff5baa62cffa9a95085f605157c7aa89e3e145d7a7b51cea6af981c42ca**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00888-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo narrado en el hecho primero, aclare la razón por la cual el pagaré fue diligenciado por una suma mayor a la que la ejecutada adeuda.

2. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho tercero, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 431 del Código General del Proceso, indique con precisión y claridad la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo.

3. En el acápite de competencia y cuantía, deberá indicar en virtud de cuál de las reglas que contempla el artículo 28 del Código General del proceso, fija la competencia territorial. Tenga en cuenta que debe optar por el domicilio de la ejecutada, o por el lugar de cumplimiento de la obligación, dejando expresa constancia de ello.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Al paso de lo anterior, de ser el caso, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado las cuotas vencidas y no pagadas y por aparte el capital acelerado.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**7.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**8.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07cfd3c955aaf876c2f964cc7f1577736180ddc894b53dea586955492b218a81**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00885-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos proveniente de la cuenta que el poderdante tiene registrada en el certificado de existencia y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. La COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor., teniendo en cuenta la cadena de endosos tachados que se observan en el dorso del título. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 33288 donde funge como deudor ALICIA ESTER MORALES BARCANEGRA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 33288 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 33288 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ce7bddcfb730c0010055f89c54be6216221ee280aa9c0f865ad91b4b36b8a  
7**

Documento generado en 05/10/2021 07:03:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01006-00.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, y atendiendo la solicitud de la parte demandante presentada oportunamente, se aclara el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de señalar que, la indicación realizada en la referencia a pie de página n.º 1 respecto de "(...) y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria (...)" se hizo por un error mecanográfico, toda vez que lo cierto es que el título valor corresponde a una letra de cambio.

No obstante lo anterior, tal como allí se indicó, en el momento procesal oportuno y previo a disponer seguir adelante con la ejecución o abrir la etapa probatoria, según corresponda, se solicitará al ejecutante que allegue en físico el original del título valor.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09b29904d385ff19741fa7d7219b25166a109a235a5656315526b0502a31e46**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

Documento generado en 05/10/2021 07:03:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00109-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, lo cierto es que con el mismo no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que contempla el artículo 35, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, último que a su tenor literal señala que:

*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*

Por su parte, el párrafo 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Si bien, en su escrito de subsanación la parte demandante señaló que no agotaba el requisito de procedibilidad toda vez que, con la demanda, solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, al revisarlas, la petición de aquellas no es procedente en el tipo de proceso que adelanta, el cual es de naturaleza declarativa.

Tenga en cuenta que, el artículo 590 *ibidem*, señala que en asuntos como el que nos ocupa, las medidas cautelares procedentes son nominadas e innominadas y, entre las primeras únicamente contempla la inscripción de la demanda.

Así las cosas, la medida de embargo que solicita la parte

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

demandante, no es procedente en este asunto; entonces, no basta con la mera enunciación de la petición de cautelas para acogerse a lo señalado en el parágrafo del artículo 590 *ibidem*, pues es indispensable que las medidas cautelares solicitadas puedan ser efectivamente decretadas y practicadas al interior del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e0c86fb8441b43d56afdc9686b978ba19de42eaab94fd65f669777e4755aad**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00198-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** en contra de **EDELMER PINEDA ROJAS, EDGAR DE JESÚS GARCÍA MALDONADO** y **VLADIMIR PINEDA ROJAS** por las siguientes cantidades, representadas en 1 contrato de arrendamiento<sup>2</sup>

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$3.077.160)**, por concepto de cánones de arriendo causados y no pagados, según se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Saldo diciembre 2020	\$ 200.000
ene-21	\$ 653.900
feb-21	\$ 653.900
mar-21	\$ 653.900
abr-21	\$ 653.900
12 días de mayo 2021	\$ 261.560
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.077.160</b>

2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.307.800)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que, la demandante **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, quien es profesional del derecho, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b84027c8d87f10e42615e0ddaa455f54ec1b55ec00b89582d520c163aa6ef9**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00396-00**

En atención a que el extremo demandante informó que la ejecución que adelanta en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples continúa vigente, y además de ello, en vista de que no subsanaron las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd53b5c609c541b678645fe62c2389aacc1802a046ca2a790406d9315912273**

**3**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

Documento generado en 05/10/2021 07:04:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00416-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintisiete (27) de agosto de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 3.º.

Allí, se le solicitó que, en el poder otorgado al apoderado judicial que incoa la demanda, se incluyera su dirección correo electrónico, según lo dispuesto en el numeral 5.º del Decreto 806 de 2020, la cual debía coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados y, de ser el caso, que corrigiera el acápite de notificaciones.

A pesar de la claridad del requerimiento, con su escrito de subsanación, el profesional del derecho se limitó a señalar que el poder aportado fue conferido en debida forma, que el asunto se encontraba identificado y que, el documento estaba debidamente autenticado.

De lo anterior, se observa sin mayor dificultad que el abogado pasó por alto lo solicitado en el numeral 3.º del auto inadmisorio, pues lo que señaló en su escrito de subsanación no guarda ninguna relación con lo que previamente se le había pedido corregir.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1744b6c2e73fa746014f8b7e94bce9fd814a7f388c0a66d411fa6058b92a93**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00417-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **CARLOS MAURICIO SANTOFIMIO** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 3181<sup>2</sup>

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.933.653)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.096.861)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 1 de agosto de 2020 al 22 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba903e74bcab648b149c456c519e174a7f55079fa127c4a8632be675be0f387**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00438-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d96f9d7fe785da57aa19fde52baf4b3be0564b9a310381516d68c580206bdc**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00450-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19a11e8c7ab6ad84e269966e3de82ef1abe6aed89675f68e110501bb86fb2c**  
**5**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:39 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00647-00.**

Sin ser necesario entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y, necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación cuyas cuotas se causan periódicamente, de forma mensual, en la que es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las expensas que se generan; si bien la certificación de deuda aportada, señala el año y el mes respecto de las cuotas adeudadas, lo cierto es que no se señaló el día cierto en el que se hizo exigible cada una de las cuotas.

Ahora bien, ha de indicarse que a pesar de que en la parte final de la certificación, la administradora indicó que su exigibilidad “es durante el mes en curso” lo cierto es que no se indicó un día específico para ello, luego, no es posible determinar con certeza la fecha a partir de la cual inició la mora del deudor, y por tanto, tampoco es viable establecer a partir de cuándo deben calcularse los réditos que tal retraso genera.

Tal omisión, no puede ser subsanada con las manifestaciones que se realizan en la demanda, pues debe tenerse en cuenta que el título en que se funda la ejecución, es independiente a la demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071f4bd008a7d7710ebafb81380538139b2e13a5e8de3742281b38f1019a8a96**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00648-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública 82 del 21 de enero de 2021 contentiva del poder especial conferido a la sociedad HEVARAN S.A.S. por parte del demandante.

2. Diligencie en debida forma el título valor que pretende ejecutar, tenga en cuenta que, al revisar la documentación remitida, se advierte que el título fue escaneado sin que previo a ello se diligenciaran los espacios en Blanco. Ahora bien, a pesar de que se intentó hacer tal labor de manera digital, lo cierto es que dicha situación pone en evidencia que el título que se aporta al legado en forma digital no es exactamente igual a aquel que reposa bajo custodia del extremo demandado.

3. Adecue las pretensiones a la fecha de aceleración del plazo. Tenga en cuenta que, según lo establecido en el artículo 19 de la ley 45 de 1990 y la sentencia C-955 de 2000, en créditos de la naturaleza que se presente ejecutar, solamente puede extinguirse el plazo, a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de junio de 2021.

4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

donde se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c98f48d046f8aa469a530483b710c9cf6cc0773eb91b8dda4b6537ebe2f68bc**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00663-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecúese el encabezado de la demanda aclarando la calidad en la que actúa el señor PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, téngase en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el dorso del título, éste le fue endosado a la sociedad Carbet Legal Center S.A.S.
2. Amplíese el hecho 5 de la demanda informando la fecha y el valor de cada uno de los abonos efectuados por la parte demandada.
3. Así mismo, aclárese el monto total que adeuda el convocado, pues las pretensiones no se ajustan al valor que en dicho numeral se indican.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Amplíese el acápite de notificaciones indicándose el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad endosatario
7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado JUAN CARLOS AGUIRRE GARCIA, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que de los aportados, no es posible establecer cuanta del referido demandado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673a3b3ea7ac17f0e02c9bec19dfb271975c53261abcbfe8a3b0bf7b2ca5775**

**3**

Documento generado en 05/10/2021 07:04:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00668-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el plan de amortización del crédito, donde se indique de forma detallada cómo estaba compuesta cada una de las cuotas (capital e intereses) pactadas desde el inicio de la obligación hasta su finalización.

2. Aclare la manifestación contenida en el hecho noveno de la demanda. Tenga en cuenta que, si lo pretendido es la acumulación de demandas, el presente libelo debió ser presentado directamente ante el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. De cumplimiento a lo establecido en el último inciso del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

6. Amplíese el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal como de la sociedad demandante de forma discriminada.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5adaff776ba3eab109e5796810eee358ffeabb379ee62e55a26b612e1628370**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00760-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **OLGA IDALI ROMERO BARAHONA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 115337417 con fecha de vencimiento 7 de julio de 2021:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.563.225,55 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.749.345,81 Mcte)** por concepto de intereses corrientes.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEX PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1dcf5033e843178eb4d7393657a8de920044e5d9f4e641dd7b18a1c9107ef68**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00782-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7375a8b52fecdaa6054177b9d9b7c6dec2f39337369b8ed6ebd98f3ea2b448c**

**a**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00641-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública 82 del 21 de enero de 2021 contentiva del poder especial conferido a la sociedad HEVARAN S.A.S. por parte del demandante.

2. Indique las razones por las cuales estando vencido el plazo para el 16 de enero de 2021, el valor pretendido por capital de la cuota correspondiente a dicha fecha resulta menor al indicado en el plan de pagos, en caso de existir un abono deberá informar el valor y la fecha del mismo.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4589b278fc33cfe466b6f557ad8cbabb289465526b4480b81e92556fdad609**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00995-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Agréguese a los autos el trámite de citación a notificación personal, con resultado negativo, adelantado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, tanto a la dirección electrónica como física, respecto de la ejecutada Mónica Liliana Medina Nieto.

**2.** De conformidad con lo anterior, y atendiendo la manifestación del demandado, decretar el emplazamiento de la demandada MÓNICA LILIANA MEDINA NIETO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría inclúyanse los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**3.** No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados en los términos de los artículos 291 y 292 respecto de IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX SAS, toda vez que, la remisión de las comunicaciones vía correo electrónico no obtuvo acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, las certificaciones aportadas únicamente dan cuenta de la entrega del mensaje, sin que ello pueda entenderse como un acuse de recibo, bien sea expreso o tácito.

Así las cosas, deberán realizarse nuevamente los trámites de notificación y, en caso de querer acudir nuevamente a los medios digitales, hacerlo a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibo de la comunicación y permita, por cualquier medio, verificar los archivos que se remiten como adjuntos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**4.** Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296a966f74ea94916399f8751d71b1c76f410593d8d490065b432e749af5935a**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00434-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Teniendo en cuenta que en el dorso del pagaré se evidencian endosos anulados, la parte demandante deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a.** Que el pagaré 8557 donde fungen como deudoras SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES y CLARA LUZ DIAZ MANJARRÉS, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b.** Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 8557 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c.** Que el pagaré 8557 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Credimed del Caribe SAS.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff75d1762af07ab073ffe4cacfd848cd71fa15889bf51837e09f9fa126dc86c**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00643-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”- ICETEX** en contra de **ANDRES MAURICIO CRUZ RIVERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 1012320670 con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.660.834 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$661.420 Mcte)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.971.055Mcte)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$864.723 Mcte)**, por concepto de *otras obligaciones* descritas en la certificación adjunta al escrito de demanda.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2d5bc25d3505dbc853a548dfa5b0afc96cb73d6a2053b0c2e2809eccf0103**

**1**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00666-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Acredite que el poder se confirió a través de mensaje de datos, proveniente del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado en el certificado de existencia y representación.

**2.** Allegue el dorso del documento visible a folio 18 con referencia “RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No E 1168130”. Tenga en cuenta que en el mismo se transluce lo que parece ser un documento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**3.** En el literal F y G, del hecho 20, aclare a que servicios públicos obedece el valor señalado. Así mismo, allegue la respectiva factura.

Cualquiera que sea la factura de la cual se derive dichas sumas, para que sea viable dicho cobro, necesario es que se acredite que cada una de ellas corresponde efectivamente al inmueble objeto de arrendamiento.

En caso de que el valor de las facturas sea superior al cobrado, deberá explicar a qué obedece la diferencia.

**4.** Amplíese el hecho 5 de la demanda, e indique de manera concreta y específica la fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento para el momento del incumplimiento.

**5.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee3383b0bc21825fe3ef37c1d8afc91e68601e9acb3a8c162343bf7fd3c6be2**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00896-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En la escritura pública 4915 señale la página y lugar en el que se ubica el número del pagaré objeto de endoso y que aquí se pretende ejecutar.
2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0503cfb4dc36e85dd8f55ef07d17629a014a238ac9ec1547cc78a4131d5e0**

**3**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00906-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de notificación judicial registrada.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d7295cf48484c5dd3deabe95fed61ba8102aa9e26b5748846772f6f7ee4776**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00903-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa las direcciones de correo electrónico de las apoderadas judiciales, las que valga precisar, deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada que presenta la demanda, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial, que actúa, sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Allegue la representación gráfica de todas y cada una de las facturas que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

**4.** acredite que el correo electrónico al que se hizo el envío de las facturas electrónicas es el habilitado por la ejecutada para tal fin. Tenga en cuenta que aquel no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.

**5.** En el hecho segundo, corrija el número de la factura a la que hace referencia. Tenga en cuenta que la aportada fue la FE81 y no como allí lo indicó. En el mismo sentido corrija la segunda pretensión.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

6. En el acápite de pretensiones, corrija las fechas a partir de las cuales pretende el cobro de intereses de mora. Tenga en cuenta que aquellos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

7. En el acápite de procedimiento, aclare y, de ser el caso, corrija la estimación de la cuantía.

8. En el acápite de competencia y cuantía, deberá decantarse únicamente, por una de las reglas que, para la fijación de la competencia territorial, contempla el artículo 28 del Código General del Proceso.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

10. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d0a2e86dbde75b60682a9b21f10ed24a7431a27952426b76f13095d064c5c3**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00458-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5deff55574c8db6d708184a23625cb483ebb778e3c17ffdfde01522f984a1**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00602-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a688028303f5415f66b9a03c7a341b07f3725c7a7a645a97b6d39a68cf2d008a**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00765-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **ELKIN DAVID ÁVILA ARAGÓN** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 2C976274<sup>2</sup>

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.972.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a066d66885e76a251706780eb54c8935f3699866db396f5f9c72fd4bb9ded9bf**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00787-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38696e5cafdd44f16ac8f653d5961e3d74313902e85f2f90a861a34be1495717**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00795-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9af7dbaad15a2cb54f75154b2335253a546a7fae3e83bc33ae8d9a4918ad8**

**9**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00408-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** en contra de **UBALDO VELÁSQUEZ ARIAS** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 2479755<sup>2</sup>

1. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.090.259)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación<sup>3</sup> y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.002.223)**, por concepto de intereses corrientes.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora en la forma que considera legal. Téngase en cuenta que la fecha señalada por la parte ejecutante en su escrito de demanda, es anterior al vencimiento de la obligación según lo dispuesto en el pagaré

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3ef487fb06496c76e9054850a8c044d08045d3afc6651f29172dc4c8f0c0f7**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00604-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afa093fbbea31bf8c52d79cd1a2872f321763cf9bcfe349c0dd3389685a5de1f**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00642-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico indicado en el poder deberá coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

4. Alléguese certificado de tradición de los vehículos identificados con placas WOX841 y SKM035, con fecha de expedición inferior a treinta (30) días.

5. Alléguese en mejor resolución el informe del accidente de tránsito.

6. Excluya la pretensión tercera toda vez que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, máxime cuando los emolumentos a

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

los que allí hace alusión obedece a la negociación entre el demandante y abogado.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

8. Amplíese el acápite de notificaciones informando de forma discriminada la dirección física y electrónica (en caso de conocerla) de cada una de las personas convocadas, en caso que sea la misma dirección para los dos así habrá de manifestarlo.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff594fceb6a5a930b532afdfc538460a3d5fe1c0d8a586e54f56811a71200f9**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00652-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue completa la reproducción digital de la escritura pública en la que constan los linderos del inmueble.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando si durante la vigencia del contrato el canon de arriendo ha sido objeto de algún incremento; de ser así señale la fecha a partir de la cual operó el aumento, el porcentaje en el que se realizaron los incrementos y la fórmula utilizada para llegar a la actualización del canon.

3. Amplíe el hecho tercero, indicando la fecha y monto de los pagos que refiere realizaron los demandados.

4. Como quiera que la casual de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cañones de arrendamiento, complemente los hechos de la demanda, indicando de manera específica que mensualidades se adeudan, y el valor que por cada uno de ellos debía cancelar el extremo demandado.

Lo anterior, a efectos de determinar la cantidad que el extremo demandado debe consignar a órdenes de este estrado judicial a efectos de ser oído en la actuación.

5. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el contrato de arriendo no se aporta en origina sino en una reproducción digital del mismo.

6. Al paso de lo anterior, atendiendo lo señalado en el artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste en poder de quien se encuentra el referido documento Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones de la demanda, indicando las direcciones de correo electrónico de los demandados, informando la forma en que la obtuvo y, aportando los documentos que sustenten su afirmación. En caso de no conocerla, deberá indicar expresamente tal situación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97f4565ebd1808624c927cbb3fba6568c8bc42e2371cb516422466bfce853a6**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00667-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado y su sustitución fueron conferidos a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Allegue documento que demuestre que la suma que reclama por concepto de seguros, pese a ser carga de la demandada, fue cancelada por la entidad ejecutante.

**3.** Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**5.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1672022320614c82ea6bfc70d931c28bc77220ba38786f27d3dab871867c29  
d**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00887-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora; lo anterior, toda vez que, el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar no fue suscrito por el aquí convocante y tampoco obra dentro del plenario cesión del contrato efectuada por Eduardo Miguel Ángel Zanabria y Claudia Luz Stella Rueda Bermúdez en su calidad de arrendadores a favor del señor Carlos Arturo Rueda Bermúdez .

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio, el endoso es un medio de transferencia exclusivo de los títulos valores y por lo tanto, no puede ser empelado para los contratos en especial los de naturaleza civil.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021 .

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b47781829082364b7ff8b785d531c1caa4e089c992726054b2969d25d23558b**

Documento generado en 05/10/2021 07:05:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00889-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con lo contemplado en el numeral 3 de la carta de instrucciones, señale de la cantidad por la que diligenció el pagaré, que corresponde a capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás conceptos que se hayan incluido.

**3.** Al paso de lo anterior, de ser el caso, des acumule sus pretensiones, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, solicite por separado cada concepto.

**4.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ea8caa0860fd1db7325ddb55fe5a2d404a3c7bc5d16188a3929d781e69fe1**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00397-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"**- en contra de **MARÍA AUGUSTA MARENCO NÚÑEZ** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 13755<sup>2</sup>

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.613.168)**, por concepto de 44 de capital<sup>3</sup> según se relacionan más adelante.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$954.026)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre 44 cuotas de capital, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES	N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	31/07/2017	\$ 21.852	\$ 36.481	23	31/05/2019	\$ 36.995	\$ 21.338
2	31/08/2017	\$ 22.540	\$ 35.793	24	30/06/2019	\$ 37.683	\$ 20.650
3	30/09/2017	\$ 23.228	\$ 35.105	25	31/07/2019	\$ 38.371	\$ 19.962
4	31/10/2017	\$ 23.917	\$ 34.416	26	31/08/2019	\$ 39.060	\$ 19.273
5	30/11/2017	\$ 24.605	\$ 33.728	27	30/09/2019	\$ 39.748	\$ 18.585
6	31/12/2017	\$ 25.293	\$ 33.040	28	31/10/2019	\$ 40.436	\$ 17.897
7	31/01/2018	\$ 25.982	\$ 32.351	29	30/11/2019	\$ 41.125	\$ 17.208
8	28/02/2018	\$ 26.670	\$ 31.663	30	31/12/2019	\$ 41.813	\$ 16.520
9	31/03/2018	\$ 27.358	\$ 30.975	31	31/01/2020	\$ 42.501	\$ 15.832
10	30/04/2018	\$ 28.047	\$ 30.286	32	29/02/2020	\$ 43.190	\$ 15.143
11	31/05/2018	\$ 28.735	\$ 29.598	33	31/03/2020	\$ 43.878	\$ 14.455
12	30/06/2018	\$ 29.423	\$ 28.910	34	30/04/2020	\$ 44.566	\$ 13.767
13	31/07/2018	\$ 30.111	\$ 28.222	35	31/05/2020	\$ 45.255	\$ 13.078
14	31/08/2018	\$ 30.800	\$ 27.533	36	30/06/2020	\$ 45.943	\$ 12.390
15	30/09/2018	\$ 31.488	\$ 26.845	37	31/07/2020	\$ 46.631	\$ 11.702
16	31/10/2018	\$ 32.176	\$ 26.157	38	31/08/2020	\$ 47.320	\$ 11.013
17	30/11/2018	\$ 32.865	\$ 25.468	39	30/09/2020	\$ 48.008	\$ 10.325
18	31/12/2018	\$ 33.553	\$ 24.780	40	31/10/2020	\$ 48.696	\$ 9.637
19	31/01/2019	\$ 34.241	\$ 24.092	41	30/11/2020	\$ 49.385	\$ 8.948
20	28/02/2019	\$ 34.930	\$ 23.403	42	31/12/2020	\$ 50.073	\$ 8.260
21	31/03/2019	\$ 35.618	\$ 22.715	43	31/01/2021	\$ 50.761	\$ 7.572
22	30/04/2019	\$ 36.306	\$ 22.027	44	28/02/2021	\$ 51.450	\$ 6.883
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$ 1.613.168</b>		<b>TOTAL INTERESES</b>		<b>\$ 954.026</b>	

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento en la forma que se considera legal, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante señaló que hacía uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de marzo de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1.º de este proveído, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$466.664)**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la aceleración del plazo y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a99469f67f34feb60e30b844ea474433418ebe5cd4c8af4a9801f129da86830**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00791-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e211350e278d3f89b2d15effaa89a42b2979a168c0e92fa5144aec5f4cd8fb**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00891-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Allegue el certificado de tradición del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria y con el cual se acredite la titularidad que ostenta respecto del inmueble.

3. Anéxese certificado de existencia y representación de la Casa de Cobranza Sistemcobro, tenga en cuenta que el allegado corresponde al Fondo de Empleados de Sistemcobro S.A. – FOMESIS.

4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 complétese el encabezado de la demanda indicando el número de identificación de las demandadas, así como el nombre de los representantes legales de estas, su identificación y domicilio.

5. Complétese el hecho 3, informando la fecha en la que se declaró terminado el proceso ejecutivo allí mencionado.

6. Complemente el hecho quinto de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. Para el efecto, deberá tener en cuenta la gestión que se adelantó en el proceso ejecutivo al que hace alusión, específicamente, habrá de indicar la demandante si allí se hizo uso de alguna cláusula de aceleración de plazo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 81 publicado el 6 de octubre de 2021.

7. En el mismo sentido, indíquese en los hechos, si dentro del proceso ejecutivo al que hace alusión, se presentó cesión del crédito. De ser el caso, alléguese los documentos que den soporte a su afirmación. Con base en lo anterior, verifique la legitimación en la causa por pasiva de quienes convoca a juicio.

8. Añádase al hecho 6 la fecha en la que se llevó a cabo la compra y venta referida.

9. Señálese en el hecho 7 indicando si la razón de que SISTEMCBRO sea el nuevo acreedor corresponde a una cesión del crédito o si por el contrario se trata de una subrogación; para lo cual deberá indicar la fecha en que se llevó a cabo dicha situación.

10. Corrijase las pretensiones de la demanda indicándose en el orden adecuado la pretensión principal y las consecuenciales teniendo en cuenta la naturaleza de la acción pretendida; lo anterior en la medida que en la forma que esta planteadas se incurre en una indebida acumulación.

11. Complétese el acápite de derecho indicando las normas específicas que sustentan las pretensiones que por esta vía eleva.

12. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 indíquese la cuantía de la presente acción.

13. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos aportados no se allegaron en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

14. Complétese el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de Sistemcobro.

15. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8c9f6087e8645f5314bdeacba567880c9ffb4f7feb37c169b1c3401a77781e**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00423-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del 24 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que respecto de la solicitud realizada con relación al poder<sup>2</sup>, observa el Despacho que el documento aportado para corregir la falencia advertida, no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> "De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95026b4a33c7bf5fed99f9260266b4d6a6e5f1232230d2d916eeef524cb3b4a2**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00215-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **TANIA MELISSA ESCOBAR VIGUEZ, ANDREA MILENA GALÁN UMBARILA** y **DIANA MILENA OSORIO ARIAS** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 2-1901577<sup>2</sup>

**1.** Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.297.550)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Niéguese la suma pretendida por concepto de seguros, toda vez que no se aportó documento idóneo que acredite que la demandada, adeuda a la ejecutante la suma que solicita.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAS CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**600a9ddcff640e89e6817c9b1d2b836dc62c2b8fef5c2cb8e3bb36e3b3fcc835**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00212-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUZ MYRIAM GAMBOA** en contra de **JOSÉ BERNARDO BELTRÁN MARTÍNEZ** y **EDILSA LÓPEZ FORIGUA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 contrato de arrendamiento<sup>2</sup>

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000)**, por concepto de 5 cánones de arriendo causados entre abril y agosto de 2019, a razón de \$960.000 cada uno.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.920.000)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho<sup>3</sup>.

3. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, por improcedentes, en virtud de lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> *La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).*

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ZORAIDA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de5189e14b29866d2a80b1afe104c5b18d3d6b23556b2535e688587ade75d  
d9**

Documento generado en 05/10/2021 07:06:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00593-00.**

Conforme el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el extremo demandante, en tiempo, presentó escrito de subsanación, el cual por no fue oportunamente anexado al expediente, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de 12 de agosto de los corrientes, por medio del cual se había rechazado la demanda por no haber sido subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5445db33489282d78aeb733e643e7b545ddcee19de9ff28e21c5ab72d25d**

**17**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00758-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4625fb16f32595a84468af02bc6e08c526a4f0b7de9e141cf4918f711c84bd8d**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00418-00**

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que se allego en la oportunidad escrito de subsanación, de no ser porque advierte el despacho que no se encuentra acreditada la calidad de Fabiola Rivera de Useche, Fernando Useche Rivera y Nilson Useche Rivera, quienes conforme al acta anexo a la subsanación nombran como administradora a Luz Edith Useche Rivera.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 85 C.G.P. deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de herederos y/o conyugue de Fabiola Rivera de Useche, Fernando Useche Rivera y Nilson Useche Rivera

2. Aunado a lo anterior, alléguese nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública 3996.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534d7922e7a2f643a31802d0049e2b5d1d760d98eef8ae9bc4715b60a8397fd6**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00593-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RF ENCORE SAS** en contra de **JOSÉ MIGUEL ROA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>

**1.** Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.605.468)**, por concepto de capital.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (3).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**087b8b426b8dc253cb2b61408174399d1e5d78b478caa9de3f28fdc0b90947b0**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00798-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, el 9 de septiembre de los corrientes se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9dcdec9527d91bba344c4146b84f9d7701c8349b7b348e55fc757ba4e3c226**  
**2**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00714-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Rechácese, por extemporánea, la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial de la Cooperativa Integral de Transportes del Guavio -Cootransguavio-.

Téngase en cuenta que, a voces del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, las excepciones previas se proponen mediante recurso de reposición, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, los cuales en el presente caso vencieron el 10 de agosto de los cursantes; no obstante, el escrito mediante el cual propone la excepción previa, se recibió vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021.

2. A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **el 16 de febrero de 2022 a las 9:00 am.**

Con el fin de evitar inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a la audiencia y, para garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

**Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 16 de febrero de 2021 9:00 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODZiM2U2ZTYtMjNhNC00M2JlLTgxYmEtOTQxM2ViMzBiMGM5%40thre%20ad.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZiM2U2ZTYtMjNhNC00M2JlLTgxYmEtOTQxM2ViMzBiMGM5%40thre%20ad.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

Teniendo en cuenta que, durante el traslado ordenado en audiencia anterior, no se presentó solicitud de pruebas adicionales, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 21 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52951a2d8388e848674fe234013eacd20313c2030a65d24b73a6c9ab81042a7**

**6**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2005-01506-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Si bien en reiterados pronunciamientos se le ha puesto de presente a la señora Ligia Matilde que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, sus manifestaciones debe elevarlas a través de apoderado judicial, advierte el Despacho que lo indicado vía correo electrónico recibido el pasado 17 de septiembre<sup>2</sup> no es una solicitud procesal o una actuación que pretenda dar impulso al proceso, razón por la cual será atendida su comunicación.

Así las cosas, téngase en cuenta que la referida señora dijo haber consignado a órdenes de este Juzgado la suma de \$2.329.086,67, por concepto de honorarios para cancelar lo adeudado al abogado Jorge Alfredo Caro Parra.

No obstante lo anterior, se conmina, una vez más, a la señora Hernández Rodríguez para que, en adelante, actúe a través de apoderado judicial.

2. Previo a agregar al expediente el Despacho Comisorio 044 de 16 de julio de 2021, **por Secretaría** requiérase al Inspector Tercero Municipal de Policía, para que verifique los anexos remitidos a su comunicación, toda vez que pareciera que la reproducción digital de aquellos no se hizo de forma completa.

Téngase en cuenta que, verificada la documentación remitida, advierte el Despacho que, respecto de la diligencia llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, solo se recibió un (1) folio, estando ausente las hojas contentivas de las firmas de los asistentes a dicho acto.

3. Finalmente, **por Secretaría**, del presente proveído y de las comunicaciones que, con ocasión del mismo se remitan, envíese copia a los

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 6 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Remitido con copia al correo electrónico de quien fungió como su apoderado judicial.

correos electrónicos [cleyton@personeriabogota.gov.co](mailto:cleyton@personeriabogota.gov.co) y [ligia.her@hotmail.com](mailto:ligia.her@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e34ad35489b922e35396cea19eea66cf8abad76b77793e127e50710285e1  
e0**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**